

APÉNDICE PRIMERO

NAVEGACIÓN Y COMERCIO

Acta del Congreso de Viena de 1815.

§ 1.º—REGLAS GENERALES EN ELLA CONSIGNADAS PARA LA LIBRE NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS INTERNACIONALES (1).

Art. 108. Las potencias cuyos Estados separa ó atraviesa un mismo río navegable, se obligan á arreglar de común concierto todo lo relativo á la navegación de tal río. Nombrarán al efecto comisarios que se reunirán á más tardar seis meses después de finalizado el Congreso, tomando por base de sus trabajos los principios establecidos en los artículos siguientes.

Art. 109. La navegación por todo el curso de los ríos indicados en el precedente artículo desde el punto en que cada uno empiece á ser navegable hasta su embocadura, será enteramente libre y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos concernientes á la policía de esta navegación, que se formarán de un modo uniforme para todos y tan favorablemente como sea posible al comercio de todas las naciones.

Art. 110. El método que se establezca, tanto para la recaudación de los derechos como para la conservación de la policía, será en lo posible igual para todo el curso del río, y se ampliará también, no oponiéndose circunstancias particulares, á los brazos y afluentes de estos ríos, que en su curso navegable separen ó atraviesen diferentes Estados.

(1) Estos artículos y los de los párrafos siguientes, son complemento de lo dispuesto en el art. 5.º del Tratado de París de 1814, que dice así:

«Art. 5.º La navegación del Rin desde el punto en que este río es navegable hasta el mar, y recíprocamente, será libre en manera que no pueda ser prohibida á nadie, y en el próximo Congreso se tratará de los principios, según los cuales se podrán arreglar los derechos que deban imponerse por los Estados ribereños, del modo que sea más igual y favorable al comercio de todas las naciones.

Igualmente se examinará y decidirá en el próximo Congreso el modo con que, para facilitar las comunicaciones entre los pueblos, y hacerlos menos extraños unos á otros, la anterior disposición podrá extenderse también á todos los demás ríos que en su curso navegable separen ó atraviesan diferentes Estados.»

Art. 111. Los derechos de navegación se fijarán de un modo uniforme, invariable y bastante independiente de la diversa calidad de mercancías para evitar la necesidad de un examen minucioso del cargamento en otros casos que por fraude ó contravención. El importe de estos derechos, que en ningún caso deberán exceder de los actuales, se determinará según las circunstancias locales, que no permiten casi establecer regla general sobre este punto. Sin embargo, al formar el arancel, se partirá del principio de estimular al comercio, facilitando la navegación, sirviendo de regla aproximativa los derechos establecidos para el Rhin.

Una vez hecho el arancel, no podrá adicionarse sin el asenso común de los Estados ribeños, ni gravarse á la navegación con más derechos que los establecidos en el reglamento.

Art. 112. Se fijará en el reglamento el número de oficinas de recaudación, que será el menor posible, y no podrá hacerse después innovación alguna sino de común acuerdo, á menos que alguno de los Estados ribeños se proponga disminuir las que exclusivamente le pertenezcan.

Art. 113. Cada Estado ribeño se encargará de la conservación de los caminos de sirga que pasen por su territorio y de los trabajos necesarios en el alveo del río por la extensión referido, para que no sufra obstáculo alguno la navegación.

El reglamento futuro determinará el modo en que deban concurrir á estos trabajos los Estados ribeños, en el caso en que las dos orillas pertenezcan á diferentes Gobiernos.

Art. 114. No se establecerá en parte alguna derechos de etapa, de escala ó de arribada forzosa. En cuanto á los ya existentes sólo se conservarán, si los Estados ribeños, no tomando en cuenta el interés local del lugar ó país en que estén establecidos, los conceptuasen necesarios ó útiles á la navegación y al comercio en general.

Art. 115. Las aduanas de los Estados ribeños no tendrán nada de común con los derechos de navegación. Se impedirá por medio de disposiciones reglamentarias que el ejercicio de las funciones de los aduaneros no pongan trabas á la navegación, pero se velará por medio de una policía exacta en la orilla acerca de toda tentativa de los habitantes al contrabando con el auxilio de los barqueros.

Art. 116. Cuanto se ha indicado en los artículos precedentes, se determinará por un reglamento común, que comprenderá también todo lo que ulteriormente se considere necesario determinar. Una vez aprobado dicho reglamento, no se alterará sin el asenso común de los Estados ribeños, quienes cuidarán de ponerle en práctica de una manera conveniente y adaptada á las circunstancias y lugares.

Art. 117. Los reglamentos particulares relativos á la navegación del Rhin, del Neckar, del Mein, del Mosela, del Mosa y del Escalda, tal como se hallan unidos á la presente acta, tendrán la misma fuerza y valor que si literalmente se insertasen aquí.

§ 2.º —ARTÍCULOS ESPECIALES RELATIVOS Á LA NAVEGACIÓN DEL RHIN

Artículo 1.º La navegación en todo el curso del Rhin, desde el paraje en que llega á ser navegable hasta el mar, ya se suba ó se baje, será enteramente libre, y no podrá estorbarse á nadie en cuanto al comercio, pero conformándose siempre á los reglamentos que se hagan para su policía de un modo igual para todos, y tan favorable como sea posible al comercio de todas las naciones.

Art. 2.º El sistema que se adopte, tanto en la percepción de derechos como en la conservación de la policía, será uno mismo en todo el curso del río, y se extenderá también en lo posible á los brazos y afluentes que en su parte navegable separen ó atraviesen diferentes Estados.

Art. 3.º La tarifa de derechos que se perciban de las mercancías transportadas por el Rhin se arreglará de modo que la cantidad que en tal concepto adeuden entre Strasburgo y la frontera del reino de los Países Bajos sea de dos francos río arriba y de un franco y treinta y tres céntimos por quintal río abajo; cuya tarifa puede aplicarse (aumentando en dicha proporción la totalidad del derecho) á las distancias de Strasburgo á Basilea y de la frontera del reino de los Países Bajos á las embocaduras del río.

El derecho de reconocimiento quedará tal como se arregló por el artículo 94 del convenio sobre derechos (*octroi*) de la navegación del Rhin, concluído en París el 15 de Agosto de 1804, salvo el determinar de otro modo la escala de derechos, de forma que queden igualmente comprendidos los barcos de dos mil quinientos á cinco mil quintales de cabida. Pero este derecho podrá también hacerse extensivo en la misma proporción á las distancias arriba mencionadas.

Continuarán en vigor las modificaciones de la tarifa general que establece el máximo de derechos señalados en los artículos 102 y 105 del convenio de 15 de Agosto de 1804, pero la comisión encargada de la formación de nuevos reglamentos examinará si la distribución de aquéllos en diferentes clases, no requiere alteraciones que sean aun más favorables tanto á la navegación y comercio, como á la agricultura y necesidades de los habitantes de los Estados ribeños.

Art. 4.º Una vez determinada la tarifa no podrá aumentarse sin que sea de común acuerdo, y los Gobiernos ribeños del Rhin, partiendo del principio verdadero de que su verdadero interés consiste en vivificar el comercio de sus Estados, y que los derechos de navegación están destinados principalmente á los gastos de su conservación, se obligan formalmente á no recurrir al tal aumento, sino por las más justas y urgentes causas, y á no gravar la navegación con ningún otro derecho que los señalados en los actuales reglamentos, bajo cualquier nombre ó pretexto que ser pudiese.

Art. 5.º No habrá más que doce oficinas de recaudación (*bureaux de perception*) en toda la extensión del Rhin entre Strasburgo y la frontera del reino de los Países Bajos, y se fijarán según los mismos principios y á

distancias proporcionadas las que conviniere establecer entre Strasburgo y Basilea y en los Países Bajos. Se colocarán según pueda ser conveniente á la navegación, sin que pueda aumentarse el número ni variar de sitio, sino de común acuerdo. No obstante, cada Estado riberano no tendrá libertad de disminuir el número de dichas oficinas que se le señalen exclusivamente por el actual arreglo.

Art. 6.º Cada Estado riberano hará por su cuenta y por medio de sus empleados el cobro de derechos, distribuyéndose la totalidad de éstos con igualdad sobre la extensión de las posesiones respectivas de los diferentes Estados en la orilla. Los empleados en dichas oficinas harán juramento de observar estrictamente el reglamento que definitivamente se apruebe. Si una misma oficina de cobro de derechos abrazase dos ó más Estados riberanos, dividirán entre sí los productos según la extensión de sus respectivas posesiones en la orilla; cuya disposición será aplicable también al caso en que las dos orillas opuestas pertenezcan á dos diferentes Estados. Se fijará de un modo uniforme por el reglamento definitivo todo lo concerniente á la organización de dichas oficinas, y al modo de percibir y de acreditar el pago de derechos, sin que pueda después alterarse sino de común acuerdo.

Art. 7.º Cada Estado riberano se encarga de la conservación de los caminos de sirga que pasen por su territorio, y de los trabajos que por dicha extensión fueren necesarios en el lecho del río para dejar expedita la navegación.

Art. 8.º Se establecerá en cada oficina de cobro un juzgado que examine y decida conforme al reglamento en primera instancia todos los negocios contenciosos que sean relativos á los objetos comprendidos en el mismo reglamento. Se pagarán estos juzgados por el Estado riberano en que se hallen, y darán las sentencias á nombre de sus soberanos; pero los individuos que los compongan prestarán juramento de observar estrictamente el reglamento, y los jueces no perderán sus destinos, sino en virtud de proceso seguido en todos sus trámites y sentencia condenatoria. El modo de proceder en sus actuaciones se determinará en el reglamento, debiendo ser uniforme en todo el curso del Rhin y lo más breve posible.

En donde una oficina de recaudación pertenezca á más de un Estado, los individuos encargados de dichas funciones judiciales, serán nombrados por el soberano en cuyo territorio se halle dicha oficina, y las sentencias se pronunciarán en su nombre; pero los gastos se satisfarán por todos los partícipes en el producto de la recaudación á prorrata de lo que perciban.

Art. 9.º Las partes que interpongan apelación de las sentencias dadas en los juzgados de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, tendrán la elección de dirigirse para ello á la comisión central de que abajo se hablará, ó al Tribunal superior del país en que se hallare el juzgado de primera instancia, ante el cual se hubiere litigado. Cada Estado riberano se obliga á establecer un juzgado de segunda instancia de esta especie, ó á señalar uno de los que ya existan, en el cual se decidan tales causas. Estos

Tribunales prestarán juramento de observar el reglamento de navegación; su organización y modo de proceder hará parte del reglamento, y no podrán situarse en una ciudad demasiado distante de la orilla del Rhin. Sus sentencias serán definitivas, sin que haya lugar á más recursos.

Art. 10. Con el fin de que haya una exacta vigilancia sobre el cumplimiento del reglamento común, y para formar una autoridad que pueda servir de medio de comunicación entre los Estados riberanos en todo lo respectivo á la navegación, se creará una comisión central.

Art. 11. Cada Estado riberano nombrará un comisario para ella, y se reunirá ordinariamente el 1.º de Noviembre de cada año en Maguncia. Dicha comisión juzgará si por las circunstancias y por los negocios que haya de ventilar será necesario, además de esta reunión, tener otra en la primavera.

El Presidente, que no tendrá más prerrogativas que la dirección general de los trabajos de la comisión, será elegido por suerte y renovado mensualmente, si hubiere de prolongarse la reunión. Otro individuo de la comisión, elegido por sus compañeros, llevará las actas.

Art. 12. Para que exista una autoridad permanente que pueda cuidar de que se observe el reglamento durante la ausencia de la comisión central, y á la que puedan recurrir en todo tiempo el comercio y gentes ocupadas en la navegación, se nombrará un inspector en jefe y tres subinspectores.

El inspector en jefe residirá también en Maguncia; los subinspectores serán destinados al alto, medio y bajo Rhin.

Art. 13. El inspector en jefe será nombramiento de la comisión central á pluralidad de votos, pero en la forma siguiente: se fijará un número ideal de votos, de los cuales tendrán una tercera parte el comisario prusiano, una sexta el francés, otra sexta el de los Países Bajos, y una tercera el de los príncipes alemanes, excepto Prusia.

La distribución de los votos de estos príncipes se arreglará luego que se haya dispuesto definitivamente de toda la orilla del Rhin, para lo que servirá de base la extensión de sus respectivas posesiones en dicha orilla.

Los tres subinspectores serán nombramiento uno de la Prusia, otro de la Francia y Países Bajos, alternando, y el tercero de los príncipes alemanes coposeedores de la orilla, quienes convendrán en el modo de concurrir á dicho nombramiento.

Art. 14. Los destinos tanto de inspector en jefe como de subinspectores serán vitalicios.

Si la comisión juzgase que debe suspender á alguno de estos empleados por no hallarse satisfecha de sus servicios, podrá someter á deliberación ó el simple reemplazo ó formarle causa.

En el primer caso, aplicable también á los cesantes por enfermedad, gozará el empleado de una cesantía que equivalga á la mitad del sueldo si no cuenta diez años de servicio, y á las dos terceras partes, si hubiere ser-

vido diez ó más años. Esta pensión se satisfará del mismo modo que el sueldo. En el segundo caso decidirá la comisión, deliberando del modo prescrito en el art. 17, qué Tribunales han de juzgarle en primera y segunda instancia; el empleado obtendrá su pensión de retiro si se absuelve enteramente, y en caso contrario se procederá según el fallo. Aunque para suspender un inspector, la comisión debe votar en la forma indicada en el art. 13, no podrá aquél perder su destino sin que tenga contra sí las dos terceras partes del número ideal de votos.

Art. 15. El inspector en jefe asistido de los subinspectores tendrá el encargo de velar en la ejecución del reglamento y de dar unidad á todo lo concerniente á la policía de la navegación; tendrá en consecuencia el derecho y la obligación de dar órdenes sobre este particular á las oficinas de recaudación, y de ponerse en correspondencia con las autoridades locales de los Estados riberanos. Los empleados en dichas oficinas y las autoridades locales deberán prestarle obediencia y asistencia en todo lo que fuere relativo á la ejecución del reglamento, y no podrán traspasar las instrucciones que les dé á no excederse de los límites de sus atribuciones, en cuyo caso darán parte inmediatamente á sus superiores.

El inspector en jefe preparará también todos los materiales que pueden servir de ilustración á la comisión central sobre el estado y necesidades de la navegación, y la hará las proposiciones que convenga acerca de las medidas que pudieren adoptarse. En casos urgentes, podrá y deberá seguir correspondencia sobre este objeto con los miembros, aun en tiempo que no esté reunida dicha comisión.

Art. 16. La comisión central hará que los inspectores la den cuenta de su administración, los asistirá en el ejercicio de su empleo y vigilará sobre su desempeño. Deberá al mismo tiempo ocuparse de todo aquello que tienda al bien general de la navegación y del comercio, y publicará al fin de cada año una exposición detallada del estado de la navegación del Rhin, su movimiento anual, progresos, variaciones que haya tenido y todo lo demás que pueda interesar al comercio interior y exterior.

Art. 17. La comisión central decidirá por pluralidad absoluta de votos, que se emitirán con perfecta igualdad. Pero debiendo ser considerados sus miembros como agentes de los Estados riberanos, encargados de concertarse sobre intereses comunes, las decisiones de la comisión no serán obligatorias para dichos Estados sino en tanto que las aprueben por medio de sus comisarios.

Art. 18. Se señalará por el reglamento el sueldo del inspector en jefe y el de los subinspectores; pero no el de los comisarios, que podrán ser unos simples agentes temporales. Se satisfará por los Estados riberanos, contribuyendo cada uno en proporción de la parte que tenga en el nombramiento.

El reglamento contendrá todo lo perteneciente á la organización ulterior de la comisión central y de la administración permanente, y ex-

presará de una manera exacta y detenida todas sus funciones y atribuciones.

Art. 19. Suprimidos los derechos de depósito por el art. 8.º del convenio de 15 de Agosto de 1804, se extiende también ahora dicha supresión á los derechos que las ciudades de Maguncia y Colonia exigen con el nombre de derechos de arribada, de escala ó rompecarga (*Umschlag*), de modo que se podrá navegar libremente por todo el curso del Rhin, desde el punto que es navegable hasta su desagüe en el mar, ya sea río arriba ó río abajo, sin obligación de romper la carga, ni trasladar los cargamentos á otras embarcaciones, sea el que se quiera el puerto, ciudad ó lugar.

Art. 20. No obstante, se establecerá una policía reglamentaria para evitar los fraudes que pudieran hacerse en los puntos de embarque, de descarga ó de traslación de cargamentos; y en cuanto á los derechos de guerra, de puerto y depósito, donde existan ó se establezcan de nuevo, se fijarán por el reglamento de un modo uniforme, sin que en lo sucesivo se puedan aumentar sino de común acuerdo.

Art. 21. Ninguna compañía, y aun menos un particular calificado de barquero (donde no exista compañía) de uno de los Estados riberanos ejercerá derecho exclusivo de navegación en el todo ó parte de este río. Los súbditos de uno de dichos Estados tienen facultad de ser socios de una compañía establecida en otro de los referidos Estados.

Art. 22. No habiendo nada de común entre las Aduanas de los Estados riberanos y los derechos de navegación, continuarán absteriéndose de la recaudación de éstos. Se comprenderán en el reglamento definitivo las disposiciones que fueren convenientes á evitar que la vigilancia de las Aduanas no cause estorbos á la navegación.

Art. 23. Los barcos y lanchas del resguardo (*octroi*) llevarán la bandera del Estado riberano á que pertenezcan; pero para indicar que se hallan destinados al servicio de resguardo, se pondrá en ella la palabra *Rhenus*.

Art. 24. Los derechos de navegación del Rhin no se arrendarán nunca ni en el todo ni por partes.

Art. 25. Ni los encargados de la recaudación, ni aun la comisión central, admitirá pretensión alguna de exención ó rebaja de derechos, cualquiera que sea la naturaleza, el origen y destino de los barcos, efectos ó mercancías, y sean las que quieran las personas, corporaciones, ciudades ó Estados á que unos y otras pertenezcan, como igualmente cualquiera que sea el servicio ó la orden en cuya virtud se transporten.

Art. 26. Si (lo que Dios no quiera) aconteciese que algunos de los Estados riberanos se declarasen la guerra, continuará recaudándose libremente el derecho de entrada (*d'octroi*), sin embarazo de una ni otra parte.

Los barcos y personas destinados al servicio del resguardo, gozarán de

todos los privilegios de la neutralidad. Se concederán seguros para los barcos y cajas del resguardo.

Art. 27. Habiéndose limitado, como debía, la actual comisión á enunciar los principios más generales, sin entrar en todos los pormenores que indispensablemente se han de arreglar, se reservan para el reglamento definitivo, que se formará según se dirá luego, todas las disposiciones particulares y señaladamente las concernientes á la tarifa de derechos, tanto la adoptada para las mercancías en general, como la de aquellas que después de cierta clasificación paguen menores derechos; la distribución de las oficinas de recaudación, su organización y modo de recaudar; la organización de los Juzgados de primera y segunda instancia y modo de proceder; la conservación de los caminos de sirga y las obras en el lecho del río; los manifiestos, arqueo y elección de barcas y balsas (*trains de bois*); los pesos, medidas y monedas que se adopten, y su reducción y valor, la policía de los puertos de embarque, de descarga y depósito de cargamentos (*versement de chargements*); las compañías de bateleros, las condiciones necesarias para ser batelero; la navegación en grande y por menor, si tal distinción, que no puede subsistir ya en el sentido que la da el convenio de 1804, hubiese de continuar bajo otros aspectos y razones; la tasa del precio de los fletes; las contravenciones, la separación de las oficinas para la navegación, de las aduanas, etc., etc.

Art. 28. Quedan subsistentes las disposiciones de los §§ 9, 14, 17, 19 y 20 del receso principal de la Diputación extraordinaria del Imperio de 25 de Febrero de 1803 acerca de las rentas perpetuas directamente señaladas sobre el producto de los derechos (*octroi*) de la nevegación del Rhin. Como consecuencia de este principio:

1.º Los Gobiernos alemanes coposeedores de la orilla del Rhin, se encargan de pagar las sobredichas rentas, reservándose, no obstante, la facultad de redimirlas en los términos del § 30 del receso ó á dos y medio por ciento (*denier quarante*) ó mediante cualquiera otro arreglo á voluntad de las partes interesadas.

2.º Se exceptúan del principio general del pago de las rentas enunciadas en el precedente párrafo los casos en que haya objeciones particulares y legales contra el derecho de reclamar tales rentas.

Dichos casos serán examinados y resueltos en la forma que se expresa en el siguiente párrafo.

3.º Se confiará la aplicación del principio enunciado en el párrafo 1.º á las diferentes reclamaciones, y la decisión acerca de las excepciones mencionadas en el párrafo 2.º á una comisión compuesta de cinco individuos que nombrará la corte de Viena á invitación de los Gobiernos alemanes coposeedores de la orilla, eligiendo, si es posible, personas que hayan sido miembros del Consejo áulico del imperio y que se hallen aún aquí.

Dicha comisión fallará en el particular en rigurosa justicia y con la mayor equidad, y los Gobiernos deudores de aquellas rentas prometen sujetarse á su decisión sin otro recurso ni objeción.

4.º Examinará la misma comisión el derecho de repetir los atrasos de las rentas, y decidirá, tanto sobre el principio de si los actuales poseedores de la orilla del Rhin están obligados al pago de dichos atrasos, como sobre la aplicación del citado principio (si la comisión le reconociese) á las diversas reclamaciones de atrasos en particular. La comisión concluirá sus trabajos en el término de tres meses, contados desde el día de la convocatoria.

5.º Si resuelve la comisión que deben pagarse los atrasos y fija la cantidad, la comisión central señalará el modo de efectuar el plazo, de forma que los Gobiernos deudores tengan la elección de satisfacerlos en diez años consecutivos, una décima parte cada año (*denier quarante*), ó de convertirlos según la analogía del párrafo 30 del receso, al dos y medio por ciento en rentas adicionales á las que en el día poseen las casas á quienes pertenezcan tales atrasos.

También resolverá la comisión central si la Francia debe contribuir, y en qué proporción, al pago de dichos atrasos.

6.º Todo pago de que se hable en el presente artículo, se efectuará por semestres.

La comisión central fijará el modo de hacer estos pagos, eligiendo, en lo posible, el que sea más ventajoso á los tenedores de las rentas: y los Gobiernos deudores contribuirán á prorrata de la parte que les toque en los productos de las rentas (*octroi*). Este prorrateo se especificará una vez para todos los pagos sucesivos en la primera reunión de la comisión central, tomando por base el producto en un año común de las diferentes oficinas de recaudación que hubo en los seis primeros años, después de puesto en observancia el convenio de 1804.

Art. 29. Estrechamente enlazadas con el sistema de percibir los derechos en común las disposiciones de los arts. 73 y 78 del convenio de 15 de Agosto de 1804, relativas al fondo destinado para pago de pensiones de retiro y de socorros concedidos á las viudas é hijos de empleados, el tanto de las vacantes, y el derecho de retiro, el tanto de las pensiones y los socorros que deban concederse á las viudas y huérfanos, cesan en lo sucesivo, quedando á cargo de cada Estado riberano en particular la concesión de retiros á los empleados de la renta (*octroi*) y socorros á sus viudas y huérfanos.

Sin embargo, la comisión central se ocupará inmediatamente que verifique su primera reunión de componerse con la Francia acerca de la restitución del fondo hecho en virtud del art. 73 del convenio con el descuento del 4 por 100 á los sueldos, el cual ha ingresado en la caja de amortización; y el Gobierno francés se obliga á restituirle, liquidado que sea, dicho fondo por la comisión central.

Una vez restituido examinará la comisión las pensiones y socorros que deban distribuirse aun sobre tal fondo, y las señalará conforme á los principios del convenio de 1804.

Los sujetos que hayan estado empleados en la renta (*octroi*) y á quie-

nes no pueda darse destino conveniente en el nuevo orden de cosas, ó que le rehusen por causas que halle justas la comisión central, serán pensionados y tratados con arreglo á los principios del art. 59 del receso del Imperio de 1803.

Art. 30. Los Gobiernos alemanes coposeedores de la orilla, pagarán las pensiones de los antiguos empleados en los portazgos que se suprimieron por el art. 39 del receso de 1803.

Se pagarán también las que se hubiesen concedido legalmente desde el establecimiento de los derechos (*octroi*) de navegación; pero la comisión central examinará y resolverá en qué proporción deban contribuir á dicho pago los Gobiernos coposeedores de la orilla, siempre exceptuado el Reino de los Países Bajos.

Liquidará también el tanto de todas estas pensiones, y determinará definitivamente un estado que sirva de regla para el pago.

El pago, tanto de estas pensiones como de las mencionadas en el artículo 29, se hará en la forma determinada en el párrafo 6.º del art. 28 para el pago de rentas.

Art. 31. Luego que se fijen en el Congreso los principios generales para la navegación del Rhin, los Estados ribeños nombrarán los individuos que hayan de componer la comisión central, y ésta se reunirá en Maguncia á más tardar, el 1.º de Junio del corriente año. En la misma época, la actual administración provisional entregará á la comisión central y á las autoridades ribeñas la dirección que le fué encomendada; se sustituirá á la común la percepción parcial de derechos, y se publicará á nombre de todos los Estados ribeños una instrucción provisional en que se mande observar, hasta la formación y aprobación del nuevo reglamento, el convenio de 15 de Agosto de 1804, pero indicando sucintamente los artículos que quedan sin efecto á consecuencia de las presentes disposiciones, y las demás que sea ya necesario sustituir á dichos artículos.

Art. 32. Reunida la comisión central, se ocupará:

1.º De la formación del reglamento para la navegación del Rhin. Basta observar con este motivo, que los presentes artículos la servirán de instrucción, y que los objetos que deba abrazar dicho reglamento se hallan indicados, tanto en el actual trabajo, como en el convenio de 15 de Agosto de 1804, cuya parte útil y buena deberá conservar.

Terminado que sea el reglamento, se someterá á la aprobación de los Estados ribeños, sin la cual no podrá empezar el nuevo sistema, ni la comisión central entrará en el ejercicio de sus funciones ordinarias.

2.º De reemplazar á la actual Administración central en lo que fuere necesario hasta la publicación del nuevo reglamento.

Dalberg.—Clancarty.—Wrede.—Türkheim.—Berckheim.—De Marschall.—Spaen.—Humboldt.—Wessenberg.

§ 3.º—ARTÍCULOS ESPECIALES RELATIVOS Á LA NAVEGACIÓN DEL NECKAR, DEL MEIN, DEL MOSELA, DEL MOSA Y DEL ESCALDA

Artículo 1.º La libre navegación, tal como se ha determinado para el Rhin, se extiende al Neckar, al Mein, al Mosela, al Mosa y al Escalda, desde el paraje en que empiezan estos ríos á ser navegables hasta su embocadura.

Art. 2.º Se suprimen, y continuarán suprimidos en el Neckar y Mein los derechos de depósito y de arribada forzosa, quedando en libertad todo barquero autorizado de navegar en la totalidad de estos ríos, del mismo modo que se establece dicha libertad para el Rhin en el art. 19.

Art. 3.º No se aumentarán los derechos de portazgo establecidos en el Neckar y el Mein; al contrario, los Gobiernos coposeedores de la orilla prometen rebajarlos á las cuotas señaladas en las tarifas vigentes en 1802, si se viese que ascienden á más en el día. Se obligan también á no gravar la navegación con nuevas imposiciones de ningún género; y se reunirán lo más pronto posible para convenir en una tarifa que sea tan análoga como permitan las circunstancias á la de los derechos de navegación (*octroi*) del Rhin.

Art. 4.º No se aumentarán los derechos que se perciben en la actualidad en el Mosela y el Mosa á consecuencia de los decretos del Gobierno francés de 12 de Noviembre de 1806 y del 10 de Brumario del año 14; pues al contrario prometen los Gobiernos coposeedores de la orilla disminuirlos hasta la tasa de los del Rhin, si acaso fuesen más altos.

Pero esta promesa de no alzar las actuales tarifas se limita á la totalidad y máximun de los derechos, porque los Gobiernos se reservan expresamente el determinar por un nuevo reglamento todo lo respectivo á la distribución en varias clases de las mercancías que pagan menores derechos, á la diferencia establecida ahora entre subir ó bajar el río, á las oficinas de recaudación, modo de recaudar, á la policía de la navegación y á otro cualquiera objeto que necesite un arreglo ulterior.

Este reglamento será conforme en lo posible al del Rhin, y para conseguir mayor uniformidad, le redactarán los individuos de la comisión central del Rhin, cuyos Gobiernos tengan también posesiones en la orilla del Mosela y del Mosa.

No podrá aumentarse la tarifa que se establezca en el nuevo reglamento sin que se haya creído necesario hacer igual aumento en la del Rhin, y en este caso se hará en la misma proporción: tampoco podrá alterarse ninguna disposición del citado reglamento sino de común acuerdo.

Art. 5.º Los Estados ribeños de los ríos mencionados en el art. 1.º, se encargarán de la conservación de los caminos laterales y del reparo del álveo de dichos ríos en la forma determinada en el art. 7.º para el Rhin.

Art. 6.º Los súbditos de los Estados ribeños del Neckar, del Mein y del Mosela gozarán de los mismos privilegios en la navegación del Escal-

da, salva la libre navegación de este río, estipulada en el art. 1.º, que se arreglará definitivamente del modo que sea más favorable al comercio y navegación y más análogo á lo dispuesto para el Rhin.—(Firmado).

Nota. El Rey de España se adhirió al acta anterior (del Congreso de Viena de 1815) en 7 de Mayo de 1817, y esta adhesión fué aceptada por las demás potencias en los meses de Junio y Julio del mismo año.

APÉNDICE II

Acta general de la Conferencia de Berlín firmada en dicha Corte por los representantes que en el texto se citan, en 26 de Febrero de 1885, y relativas, entre otras cosas, á la navegación de los ríos Níger y Congo, al comercio en sus cuencas y á la colonización ú ocupación de territorios en las costas del continente africano (1).

En nombre de Dios Todopoderoso:

S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc.; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, etc., etc., y S. M. el Emperador de los Otomanos,

Queriendo arreglar con un espíritu de buena inteligencia mútua las condiciones más favorables al desarrollo del comercio y de la civilización en ciertas regiones del Africa, y asegurar á todos los pueblos las ventajas de la libre navegación en los dos principales ríos africanos que desembocan en el Océano Atlántico; deseosos, por otra parte, de prevenir los errores y contestaciones á que pudieran dar lugar en lo sucesivo las nuevas tomas de posesión en las costas del Africa, y preocupados al mismo tiempo con los medios de aumentar el bienestar moral y material de las poblaciones indígenas, han resuelto, en vista de la invitación que les ha dirigido el Gobierno imperial de Alemania, de acuerdo con el Gobierno de la República francesa, reunir con este objeto una Conferencia en Berlín, y han nombrado por sus Plenipotenciarios.

Los cuales, provistos de plenos poderes, que se han hallado en buena y debida forma, han discutido y adoptado sucesivamente:

(1) Respecto de la parte y precedentes históricos de este tratado, véase el tomo XIII de esta Biblioteca jurídica, páginas 320 y siguientes, y en lo relativo á su crítica, véase el mismo tomo, páginas 337 y siguientes.